

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publícase los **Lúnes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de **porto.**

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, núm. 331, correspondiente al dia 27 de Noviembre, se ha publicado lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Real orden que dicta las disposiciones convenientes y prohíbe terminantemente las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entren á pastar los ganados de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cercos, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo de terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento expícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado *Boletín*.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento, anunciándolo por bando que se fijará en los parajes de costumbre, y dándome parte de haberlo así ejecutado. Segovia 2 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

(2)

En la del 10 de Diciembre lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde, Regidor Síndico, y Secretario del Ayuntamiento de Lueca, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lueca pide autorizacion para procesar al Alcalde, Regidor Síndico, y Secretario del Ayuntamiento de la expresada villa: de él resulta:

Que José Casariego denunció al juzgado de primera instancia que dichos funcionarios exigian derechos por la expedicion de pasaportes á Ultramar y el extranjero, sin embargo de privarlo la legislacion vigente. Al ratificarse en su denuncia Casariego dijo que entregó 104 rs. que le habian pedido, como coste de las diligencias, al escribiente de la Secretaría del Ayuntamiento, quien le dijo eran 12 para el Alcalde y el resto para el Secretario; pero que habiendo solicitado del Alcalde la condonacion de lo que le pertenecia, accedió á ello; citó otros sugetos á quienes tambien se habian exigido sumas por igual concepto; y evacuadas las citas, resulta que en efecto se exigen derechos cuya distribucion se hace entre los citados Alcalde, Regidor Síndico y Secretario, dándose 20 rs. al primero, el cual deja 8 para los escribientes; 12 al segundo, que cede otros 4 á los mismos, y 24 reales al tercero, si bien con los 104 se paga el coste del pasaporte Real que son 43 ó 44 rs., y ademas el porte del correo, papel sellado y comprobacion de las partidas de bautismo; que siempre se han exigido iguales derechos, añadiendo algunos testigos que hace 10 años costaban mas, siendo los escribientes de la Secretaría los que cobran y corren con los expedientes relativos á pasaportes para Ultramar.

Despues de varias diligencias á peticion fiscal, ofició el juzgado al Gobernador para que dijera si los Alcaldes, Síndicos y Secretario de aquel concejo y otros habian solido percibir alguna cantidad por razon de derechos ó con el nombre de tales por la formacion de dichos expedientes; y caso afirmativo, dijera si estaba tolerado como costumbre.

El Gobernador contestó que de antiguo estaba en práctica exigir honorarios por la formacion de los expresados expedientes; pero que creyendo conveniente organizar este servicio, habia consultado sobre esto al Gobierno de S. M.

Sin embargo, el Promotor fiscal, viendo comprobado lo que motivó la denuncia, y á pesar de que en todos tiempos habia regido la costumbre de exigir mas ó menos derechos por la expedicion de pasaportes; que esto mismo se viene practicando en otros concejos, segun la comunicacion del Gobernador, consideró incursos á los citados concejales en el artículo 327 y otros del Código penal, por lo que, y sin perjuicio de la consulta del Gobernador, debia solicitarse del mismo la autorizacion para procesar á aquellos. Antes de asi hacerlo, preguntó el juzgado al Gobernador si se habia resuelto la consulta hecha al Gobierno de S. M.; y como contestase negativamente, pero que con fecha 25 de Enero último (1853) la habia reproducido, asegurando que no habia duda se hallaba en práctica consentida por las Autoridades la percepcion de derechos en la formacion de los expedientes de esta clase, concluyendo con pedir las diligencias actuadas para imponer los oportunos correctivos si en la exaccion de derechos hubiera habido algun exceso, dictó auto el juzgado, disponiendo se reclamase de dicha Autoridad el oportuno permiso para procesarles, remitiendo compulsas de las diligencias, y poniéndolo todo en conocimiento de la Audiencia del territorio. Y el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó al juzgado la autorizacion solicitada.

Considerando que la practica constantemente observada de exigirse derechos por las diligencias que se practican para la expedicion de pasaportes á Ultramar, no tan solo en dicha poblacion, sino en toda la provincia, hace ver la buena fé con que han procedido en su exaccion las Autoridades y demás funcionarios que en aquellas intervienen:

Considerando que dicha exaccion ha sido á mayor abundamiento tolerada por las Autoridades superiores de la provincia que, lejos de impedirla, aun despues de esta denuncia, han elevado sobre esto consulta al Gobierno de S. M., de todo lo que se deduce que no existe la culpabilidad en que funda el juzgado el procesamiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se

confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Oviedo, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la del 11 lo siguiente:

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan Antonio Silva y á D. Juan Antonio Ruiz, Alcalde y Teniente de Guaro, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Coin pide autorizacion al Gobernador de Málaga para procesar á D. Juan Antonio Silva y á Don Juan Antonio Ruiz, Alcalde y Teniente de Guaro en el año de 1849, y del cual resulta que Francisco de Rico Mata, vecino de Guaro, y preso en la cárcel pública de Coin, denunció al Juez de primera instancia del partido, que habiendo sido preso su convecino Juan Gomez Moreno, desertor de presidio, por el destacamento de la Guardia civil, y conducido á la misma cárcel, le habia manifestado que al ser capturado le hallaron un pase de radio expedido á nombre de Alonso Gonzalez Guillen, sin que este tuviese conocimiento de que dicho pase estuviese en su poder, y si únicamente el Alcalde de Guaro, quien se lo habia dado:

Que habiéndose ratificado Francisco Rico en la expresada denuncia, y recibido declaracion al cabo de la Guardia civil, manifestó este que en efecto encontró al Juan Gomez en el acto de prenderle el pase de que se ha hecho mérito, pero que lo habia remitido al Gobernador de la provincia con el citado reo, por cuya razon no podia presentarlo, segun se le decia:

Que remitido por el Gobernador al Juzgado el citado pase, y la declaracion del reo consiguiente al exhorto librado al Juez de primera instancia de Granada en cuyo presidio se hallaba el Gomez, este manifestó que efectivamente al tiempo de ser capturado se le encontró el expresado pase, del cual estuvo usando en los tres meses que duró su fuga, habiéndoselo encontrado á la salida del pueblo de Guaro, sin que presenciara persona alguna dicho encuentro, ni de ello tuviese conocimiento Alonso Gonzalez Guillen:

Que notándose hallarse enmendado el apellido contenido en el referido pase, se mandó exhibirlo al reo para su reconocimiento, manifestando en su virtud ser el mismo que se le aprehendió, y ratificándose en su declaracion:

Que reconocido por peritos el repetido pase digeron que en efecto se hallaba enmendado el apellido Gonzalez que se leia en el mismo, y que al parecer era antes Gimenez; y que hallándose expedido á nombre de Alonso Sanchez Guillen, este aseguró en su declaracion que jamás habia sacado pase alguno de radio en el tiempo que estaba en Guaro:

Que del cuaderno donde se anotaban en Guaro los pases de término respectivos al año 1849 aparecia que en 11 de Marzo, en cuya fecha se expidió aquel con el número 252, solo se hallaba un pase á favor de Felipe Guillen de Montes, y que el expedido con dicho número 252 lo estaba á nombre de Francisco Ruiz Beltran, fechado en 18 de Abril del mismo año de 1849:

Que recibida declaracion á dicho Ruiz Beltran, manifestó que no recordaba la fecha en que sacó el pase ni el número que contenia, pues que no sabia leer, y que no se hallaba aquel en su poder, porque estando pasado su término no habia procurado conservarlo:

Que preguntado el denunciador ante qué personas le manifestó el reo los hechos contenidos en su denuncia, designó dos sugetos cuyas citas se evacuaron, expresando aquellos en sus respectivas declaraciones ser enteramente falso dicho aserto, como tambien el reo que negó haberle hecho aquella manifestacion:

Que el Alcalde, Teniente y Secretario del Ayuntamiento de Guaro hicieron presente en sus declaraciones que no tenian conocimiento del expresado pase ni de nada relativo á este asunto, por mas que apareciese en el pase el sello de la Alcaldía de Guaro, segun habian dicho los peritos, mediante á que aquel unas veces se conservaba en la Secretaría y otras en poder de los Alcaldes, no pudiendo tampoco designar la persona que le hubiese extendido por no conocer la letra y hallarse ademas enmendado:

Que el Promotor fiscal, en concepto de que D. Juan Antonio de Silva era Alcalde en 1849, época en que se expidió dicho

pase, y resultando que este estaba signado por D. Juan Antonio Ruiz, creyó que la responsabilidad por su expedición y extracción del lugar en que se conservaban aquellos alcanzaba á ambos, así como por el abuso de estar el pase sellado con el de la Alcaldía de Guaro, el cual no se habría falsificado sin facilitar al culpable el pase impreso y el referido sello que deben obrar en poder del Alcalde; y que debiendo procederse contra los referidos Silva y Ruiz criminalmente se solicitase del Gobernador de la provincia la oportuna autorización, con cuyo dictámen se conformó el Juez de primera instancia solicitando aquella de dicha Autoridad:

Que esta dispuso se oyese á los expresados funcionarios por conducto del Alcalde actual, y apareciendo que D. Juan Antonio Silva no fué Alcalde en 1849, y que el que desempeñó este cargo fué D. Juan Antonio Ruiz, el cual no sabía leer ni escribir, no pudiendo por consiguiente extender el pase que se encontró al reo ni leer su contenido, estando además acreditado que el sello no se hallaba siempre en poder del Alcalde; y por último, que la connivencia de este solo constaba de la denuncia del preso Francisco Rico, desmentida en las diligencias practicadas, acordó, en conformidad con el dictámen del Consejo provincial, denegar la autorización pedida respecto á D. Juan Antonio Ruiz, y declarar que en cuanto á D. Juan Antonio Silva falta el supuesto en que se fundó el juzgado para solicitar la autorización;

El Consejo, considerando que D. Juan Antonio de Silva no fué Alcalde de Guaro en el año de 1849, en que aparece expedido el pase que se le encontró al reo Juan Gomez Moreno al tiempo de su captura, ni formó parte del Ayuntamiento de aquel pueblo en la época citada:

Considerando que D. Juan Antonio Ruiz Biezma, que desempeñó dicho cargo de Alcalde en el expresado año, no pudo ser autor de la falsificación del referido pase, por cuanto no sabía leer ni escribir ni enterarse por sí de su contenido para conocer la persona á cuyo nombre se expidiera:

Considerando que en el cuaderno donde se anotaban los pases de término, expedidos en Guaro en el año de 1849, no resulta que se hubiese dado pase alguno en la fecha y bajo el número que aparecía expedido el que se le encontró al reo Juan Gomez Moreno, ni á nombre de este ni del Alonso Gonzalez Guillen:

Considerando que dicho pase fué expedido á nombre de otra persona que no consta tuviese tacha legal para adquirirlo, y que pudo ser el que se varió ó raspó para sustituir el de Alonso Gonzalez Guillen, bajo el cual aparecía, pudiendo asimismo estar conforme el primitivo nombre con el expresado cuaderno;

Y por último, apareciendo solamente fundada la connivencia del Alcalde en el dicho del denunciador, cuya falsedad está probada en las diligencias practicadas por el juzgado;

Opina puede V. E. consultar á S. M., que respecto al Alcalde de Guaro en 1849 D. Juan Antonio Ruiz Biezma se conforme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Málaga, y que en cuanto á D. Juan Antonio de Silva se declare innecesaria dicha autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1853.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Subsecretaría.

Negociado 3.º

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernación con fecha 21 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de una comunicación del Director de Telégrafos fecha 19 del corriente, S. M. se ha servido mandar que tanto al referido Director, como á los empleados del ramo encargado de los trabajos y vigilancia de la línea eléctrica que pasa por esa provincia, se presten todos los auxilios y protección que pueda exigir el servicio para el planteamiento y conservación de la misma. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, encargándoles el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden. Segovia 14 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Madrid con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 23 de Noviembre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Para que tenga debido cumplimiento lo determinado en Real orden de 14 del actual, respecto de los porteros y alguaciles de los Tribunales y Juzgados, S. M. la Reina se ha servido mandar se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

1.ª Los porteros de los tribunales usarán en los actos del servicio y de ceremonia, pantalon y casaca azul oscuro con boton dorado, galon de oro de dos dedos de ancho en la boca manga y en el cuello y sombrero apuntado con presilla del mismo galon. Llevarán además espada ceñida con la empuñadura dorada. Los porteros mayores usarán dos galones sobre la manga.

2.ª Los alguaciles de los mismos tribunales usarán igual traje con solo la diferencia de ser el galon, botones y demas cabos plateados.

3.ª En los actos públicos á que el Tribunal pleno asista, dos porteros podrán vestir el ropón negro talar con galon de oro y sombrero negro con plumas blancas, llevando mazas doradas segun de antigua costumbre usan algunas Audiencias. Los alguaciles en los actos solemnes y de guardia ante las salas, llevarán en la mano el junco ó vara antigua de justicia.

4.ª Los alguaciles de los Juzgados usarán pantalon y levita uniforme azul oscuro con galon de un dedo de ancho y boton plateado, y ceñirán sable.

5.ª En los actos que no sean de servicio cerca de los Tribunales y Juzgados, podrán los alguaciles usar sobre vestido serio el baston de puño de plata, que actualmente llevan.

6.ª Los Regentes de acuerdo con las Salas de Gobierno, habiendo fondos disponibles del material, auxiliarán á los porteros y alguaciles que lo necesiten con aquella cantidad que estimen indispensable para que puedan á la mayor brevedad hacerse el nuevo traje; y cuando no permitiese otra cosa el estado de los fondos y sus primeras atenciones, les harán adelantos que reintegrarán por medio de un módico descuento sobre sus sueldos. Las mazas y traje de los maceros se costearán precisamente de los fondos del material.

7.ª Los Tribunales podrán permitir un abrigo uniforme á los porteros y alguaciles para los actos del servicio interior durante la temporada de invierno.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Lo que trascribo á V. S. de acuerdo con la Sala de Gobierno de esta Audiencia, á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los subalternos de todos los Juzgados.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para los fines que se expresan en la misma comunicacion. Segovia 15 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Dirección general de Administración local.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero se instruye causa criminal, contra Alejandro cuyo apellido se ignora, criado de José Garcia, vecino de Pozuelo de Alarcón, de cuyo punto salió el día 1.º del corriente con 4 caballerías en dirección de Madrid y con objeto de portear palomina, habiendo desaparecido con ellas; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca y captura del expresado Alejandro, así como también de las caballerías que se llevó, cuyas señas se insertan á continuación, remitiendo uno y otras á mi disposición, si fuese habido. Segovia 14 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Señas del Alejandro. Estatura regular, edad como de 50 años, color moreno, vestido con pantalon de primavera y chaqueta parda.

Señas de las caballerías. Una mula de 6 á 8 años, pelo negro, alzada 6½ cuartas poco mas, algo baja de hombros.

Una yegua de 12 á 14 años, color de alazán, 6 cuartas de alzada con lunares en los costillares, corta de ambas manos.

Un macho cenizo, lista negra en el lomo, picón de 6 años, burreo, con una labor encima de la cola, bajo de hombros, y herrado de las 4 patas.

Y una burra de 3 años, parda, con la tripa blanca, con 8 señales de cantáridas, dos en los brazos y las restantes en los cuartos traseros y la tripa señalada de untura.

Estando mandado por Reales órdenes é instrucciones vigentes, que en el dia 31 del presente mes de Diciembre al toque de oraciones se practique en todas las administraciones subalternas y estancos, un repeso y recuento de los efectos existentes en aquel acto, excepto la sal; deseoso que este importantísimo servicio se haga con la puntualidad y precision que está rocomendado, y que su resultado sea una verdad, he dispuesto prevenir á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que el citado dia y hora, asistidos de un escribano, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento, se personen en las expresadas administraciones subalternas y estancos á practicar el mas escrupuloso reconocimiento y recuento, del cual se expedirá el oportuno testimonio que autorizarán con su firma y bajo su responsabilidad, el Alcalde, Escribano ó Secretario y el Administrador ó estanquero; estendiéndole no por lo que ofrezcan las libretas de efectos estancados, sino por lo que real y verdaderamente aparezca en almacenes.

Confio en que convencidas las autoridades á quien se encarga este servicio de su importancia y grave responsabilidad que sobre ella caeria si por cualquier circunstancia se faltara á la verdad del acto procurarán evacuarle con toda conciencia y sin omitir formalidad alguna que tienda á la indispensable exactitud. Segovia 14 de Diciembre de 1853.—*Eugenio Reguera.*

Los Alcaldes de esta provincia se presentarán ó autorizarán persona que les represente dentro de los primeros quince dias de Enero próximo, en la Depositaria de este Gobierno de provincia para la liquidacion y pago del importe que adeuden por los documentos del ramo de Vigilancia pública, que hayan espendido en el corriente año y devolucion de los existentes, teniendo entendido que pasado aquel plazo no les serán admitidos estos y por consecuencia se les hará cargo de su valor conforme á las instrucciones del ramo.

Igual liquidacion y pago deberán verificar con respecto á los que espendan en el año próximo venidero dentro del mes de Mayo del mismo, ó sea al tiempo de ingresar en Tesorería el importe del segundo trimestre de contribuciones. Segovia y Diciembre 19 de 1853.—*Eugenio Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla en la ciudad de Avila otra vez el acreditado maestro organero, que en el verano próximo anterior ha permanecido aqui ocupado en la composicion del órgano de la parroquia de S. Vicente. Se hallaba en Béjar practicando una obra de su facultad, la cual concluida y dejando otras pendientes, vino instado por el cura ecónomo de S. Vicente, á dar principio á la del mencionado órgano, que ha consistido en el apeo y limpieza de toda la cañería, fundicion nueva de la trompetería y flautado de su fachada, habilitar varios registros que se hallaban casi inutilizados, dar nueva forma á la máquina del aire con la construccion de dos bombas, que elevando con facilidad y suavemente los tres grandes fuelles sustituyen al sistema estrepitoso y poco agradable con que antes comunicaba el aire al secreto; y además ha bajado un medio punto á toda la combinacion, variando el tono de Teatro que tenia el órgano (segun los músicos) en tono de capilla. De manera que con esta notable composicion y mejora posee la Basílica de los Santos mártires Vicente, Savina y Cris-

teta patronos de Avila un órgano, cuyas voces, al menos, sino su estructura, corresponden á la grandeza del Templo.

Concluida esta obra marchó el artista al Real Sitio de Aranjuez, donde le esperaban para habilitar el hermoso órgano del convento de S. Pascual de Real patronato, de Franciscos descalzos, mandado construir por el Rey Sr. D. Carlos III y que se hallaba inservible por el no uso de tantos años, desde la exclaustacion de los religiosos. Esta recomposicion fué consiguiente á que la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) por uno de sus muchos actos de religiosidad y munificencia reparadora ha destinado aquel convento para Colegio de Misioneros Filipinos de S. Pedro Alcántara.

Con este motivo hemos tenido el mayor placer en oír de boca del mismo organero la relacion de las funciones solemnes de Iglesia que se celebraron durante tres dias, para inaugurar la casa Mision, y el Templo, al culto público. En el dia 18 de Octubre se cantaron vísperas solemnes de S. Pedro Alcántara, en las que se estrenó el órgano, y asistieron los Religiosos con sus hábitos, y un número bastante considerable de jóvenes que esperaban vestirlo al dia siguiente. Como en efecto: antes de la Misa solemne se presentaron en la capilla mayor aquel escuadron de reclutas Religiosos alistados ya en la Milicia apostólica y que iban en aquel acto á tomar por librea el brusco y raído sayal del héroe de la penitencia. Allí se veian tambien colocados sobre el presbiterio aquellos oscuros sacos con sus respectivos cordones, mejor dicho, sogas de esparto, que iban á vestir los Novicios. ¡Qué perspectiva tan tierna, é imponente nos dice, presentaba aquel Templo! La imaginacion de los circunstantes movida de aquel conjunto de circunstancias, y avivada mas y mas por las expresiones sumamente patéticas, á la par que análogas, vertidas en su discurso, por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Seleucia y Abad de la Granja, comisionado por S. M. para poner el hábito á aquellos jóvenes, veia en aquel acto religioso como un arsenal, un preparativo de armada espiritual, que mas poderosa que muchos millares de soldados han de combatir contra la impiedad, y plantar la religion del Crucificado en los países infieles. Los dos dias primeros celebró de Pontifical dicho Ilmo. Sr. Abad de la Granja, y el tercero el R. P. Rector del Colegio, todos tres con sermon y S. D. M. manifiesto. Asistieron las Autoridades y la plana mayor de la guarnicion. Asi es que se vieron correr mezcladas las lágrimas del religioso, del sacerdote, del funcionario y del militar: nadie pudo contenerlas al frente de un espectáculo tan tierno.

Dicese están para tomar el hábito otra porcion de novicios, de modo que dentro de poco va á ser numerosa y respetable la comunidad de misioneros, todos los dias acuden personas de la Corte, solo por ver los religiosos con sus hábitos, sea por pia aficion, por mera curiosidad ó porque ya vaya desapareciendo de España el genio anti-frailero de este siglo.

El mencionado organero, que como hemos dicho al principio, se halla en Avila, entre las obras que está ejecutando se ocupa en los trabajos preliminares para la construccion de un órgano de cinco octavas y media de teclado, de cuya estension creemos no haya ninguno hasta ahora en Europa: como tambien ha inventado y puesto en algunos órganos los registros Gallos y Grullas, llamados asi por la semejanza de sus figuras y sus voces. Traslado á los estrangeros para que sepan que tambien en España hay quien pueda dar sus anuncios de nuevas invenciones, tanto en maquinaria, como en armonía.

Las personas que quieran valerse del expresado artista podrán hacerlo por medio de carta franca á la ciudad de Avila, y pasado un mes, á la villa de Arévalo, á D. Froilau Martin, maestro organero.

En el dia 15 del actual, desapareció un pollino propio de Blas de Lázaro vecino de Yanguas, el cual se hallaba cerrado en la posada del Toro en esta ciudad de Segovia: sus señas son, edad cerrado, pelo entre rucio, alzada regular, llevaba aparejo de albarda vieja. Suplica á la persona que lo haya hallado tenga la bondad de avisar á su dueño ó á la dueña de dicha posada, los que abonarán los gastos que se hayan causado y además una gratificacion.